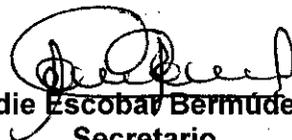


INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **DEMOSTENES LALINDE TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: DEMOSTENES LALINDE TORRES

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2019-00310-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 774

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **HERNANDO MARINO BENAVIDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: HERNANDO MARINO BENAVIDEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2018-00679-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 776

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **HENRY LLANOS ARANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: HENRY LLANOS ARANA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2016-00296-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 772

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

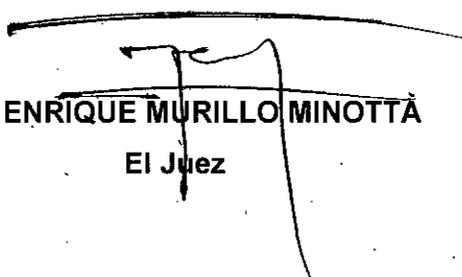
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

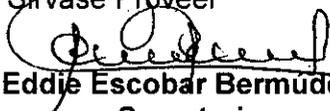
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **AMPARO GARCIA RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: AMPARO GARCIA RAMIREZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-005-2018-00309-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 777

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

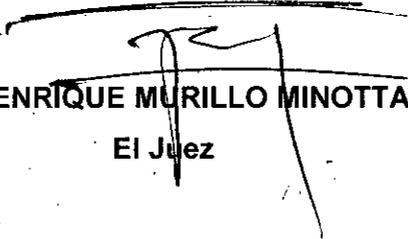
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **GABRIEL JIMENEZ GAVIRIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Prover.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: GABRIEL JIMENEZ GAVIRIA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2016-00805-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 773

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

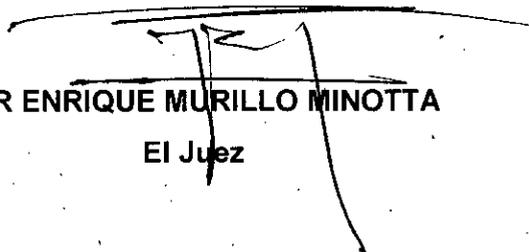
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **CARMEN CECILIA MANJARRES GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: CARMEN CECILIA MANJARRES GONZALEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2018-00151-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 755

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

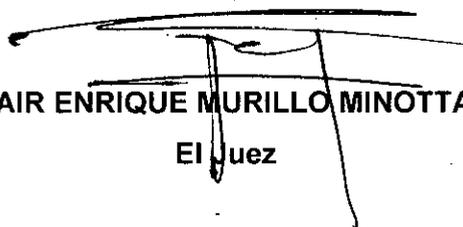
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión, a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **JUAN SEBASTIAN BETANCOURT CORREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JUAN SEBASTIAN BETANCOURT CORREA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2017-00323-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 769

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **SILVIO ALDERETE HERRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020: ~~Sírvase Proveer~~


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: SILVIO ALDERETE HERRERA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-001-2017-00351-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 770

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **HERIBERTO YANTEN GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: HERIBERTO YANTEN GOMEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2019-00366-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 753

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

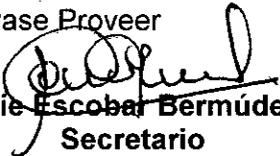
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **FREDY ESPAÑA BOLAÑOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: FREDY ESPAÑA BOLAÑOS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2017-00187-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 751

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

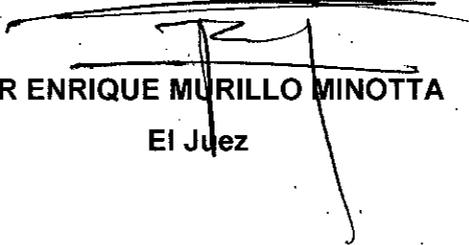
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

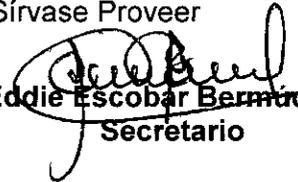
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **DIEGO REYES ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: DIEGO REYES ORTIZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2018-00400-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 748

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

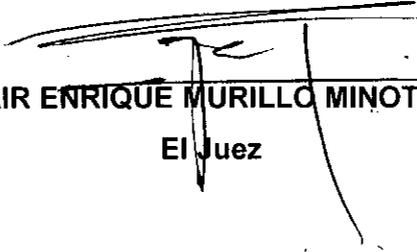
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

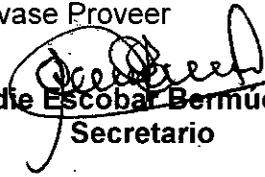
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **ALDEMAR ROJAS ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ALDEMAR ROJAS ROJAS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2018-00686-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 754

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

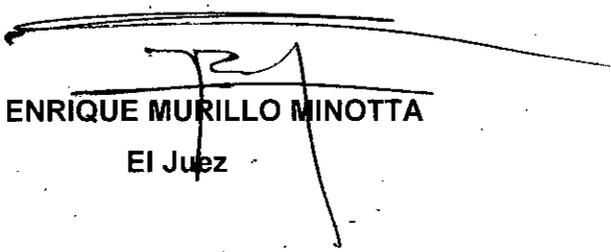
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

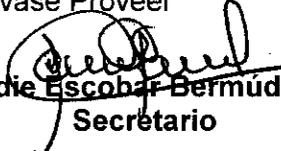
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **ANSELMO SEGURA LEON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ANSELMO SEGURA LEON

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2017-00187-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 752

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.*

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **ANA GILMA BOHORQUEZ DE COLLAZOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ANA GILMA BOHORQUEZ DE COLLAZOS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-005-2017-00404-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 749

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

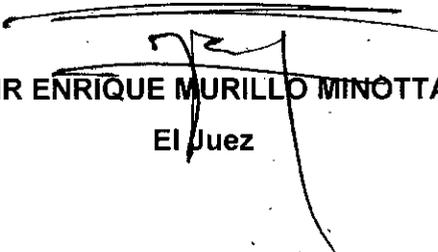
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **RAFAEL ALVARADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: RAFAEL ALVARADO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-005-2016-01159-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 771

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

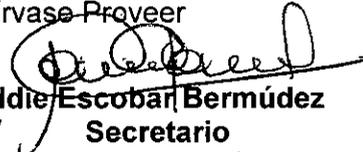
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **RONALD USECHE FONSECA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: RONALD USECHE FONSECA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2018-00429-00.

Santiago de Cali, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 775

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez